

Oficio Nro. ARCOTEL-CZO4-2018-0058-OF

Portoviejo, 23 de marzo de 2018

Asunto: NOTIFICACION DE LA RESOLUCIÓN N° ARCOTEL-CZO4-2018-0016
ALPRESTADOR DE SERVICIOS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN
OCAMPO HERAS JUAN ERNESTO.

Señor
Juan Ernesto Ocampo Heras
LATITUD DIGITAL TV
En su Despacho

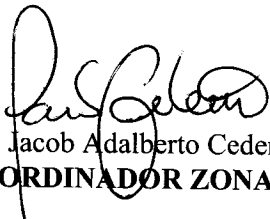
De mi consideración:

Por medio del presente, notifico a usted la Resolución Nro.
ARCOTEL-CZO4-2018-0016, emitida por la Agencia de Regulación y Control de las
Telecomunicaciones, con sede en la Ciudad de Portoviejo.

AL PRESTADOR DE SERVICIOS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN
OCAMPO HERAS JUAN ERNESTO SE LO NOTIFICARÁ EN LA URBANIZACIÓN
EL CENTENARIO CALLE JUAN MONTALVO ENTRE AMAZONAS Y AV. LUIS
VARGAS TORRES, CANTÓN LA CONCORDIA PROVINCIA DE MANABI Y EN
EL CORREO ELECTRONICO latitudigitaltv_06@hotmail.com.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,



Ing. Jacob Adalberto Cedeño Mendoza
COORDINADOR ZONAL 4 (E)

Copia:

Señora
Irene Elizabeth Mantuano Loor
Asistente Administrativo 1

mm

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO4 -2018-0016.

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 4 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL

ING. JACOB CEDEÑO MENDOZA.

COORDINADOR ZONAL 4 ENCARGADO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES:

Considerando:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA

ANTECEDENTES:

Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO4-2017-0397-M, de fecha 07 de septiembre del 2017, suscrito por el Ing. Jorge Balladares Flores, Servidor Público de la Coordinación Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, hace entrega a la Unidad Jurídica, el Informe Técnico N° IT-CZO4-C-2017-0278 de 05 de septiembre de 2017, en el cual se concluye:

“El permisionario OCAMPO HERAS JUAN ERNESTO, poseedor de un título habilitante para la prestación del Servicio de Audio y video por suscripción modalidad Cable Físico “Latitud Digital TV” no presentó y/o subió al SIETEL el reporte de número de suscriptores correspondiente al segundo trimestre del año 2017, incumpliendo el numeral 6 del Art. 9 del Reglamento para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción”

ACTO DE APERTURA

El 26 de septiembre de 2017, esta Coordinación Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador **CZO4-2017-0043**, notificado en legal y debida forma a **OCAMPO HERAS JUAN ERNESTO**, el 23 de Octubre de 2017, conforme se desprende del oficio ARCOTEL-CZO4-2017-0166-OF de 26 de septiembre de 2017, suscrito por el Ing. Jorge Balladares Flores.

En el prenombrado Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. **CZO4-2017-0043**, se consideró en lo principal lo siguiente:

*La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 4 ARCOTEL, mediante Informe Jurídico IJ-CZO4-2017-0043, de fecha 26 de septiembre del 2017, la Unidad Jurídica estableció la procedencia de iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra del permisionario **OCAMPO HERAS JUAN ERNESTO**, para lo cual realiza el análisis que relaciona los hechos determinados en el Informe Técnico N° IT-CZO4-C-2017-0278 de 05 de Septiembre de 2017 con las normas jurídicas, garantías básicas y principios generales del derecho, conforme consta del análisis legal que transcribo: “ANÁLISIS JURÍDICO.- Del Análisis Jurídico realizado al Informe Técnico de la Coordinación Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL,*

mediante Memorando N° ARCOTEL-CZO4-2017-0397-M, de fecha 07 de septiembre del 2017, El permisionario OCAMPO HERAS JUAN ERNESTO, poseedor de un título habilitante para la Prestación del Servicio de Audio y video por Suscripción modalidad Cable Físico "LATITUD DIGITAL TV", no presentó y/o subió al SIETEL el reporte de número de suscriptores correspondiente al segundo trimestre del año 2017, incumpliendo el numeral 6 del Art. 9 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, incumpliendo el numeral 6 del Artículo 9 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, además". De confirmarse la existencia del incumplimiento y la responsabilidad del permisionario, podría incurrir en la infracción de primera clase, tipificada en el Art. 117, letra b) numeral 16, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, a la que corresponde aplicar la sanción tipificada en el artículo 121 numeral 1 o en el artículo 122, letra a) de la Ley Ibídem"

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA.

Quien suscribe tiene competencia para conocer, sustanciar y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador, según Acción de Personal N° ENC-034 de fecha 26 de septiembre de 2017.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

"Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

"Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ...10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones..."

"Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el

patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. - El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El Artículo 116, incisos primero y segundo, establecen.- “Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.- El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”.

“Artículo 142.- Creación y naturaleza. - Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia. - Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes.”.

(...)18. **Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.**” (Lo subrayado y resaltado me pertenece).

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES – (Decreto Ejecutivo N° 864 de 28 de diciembre de 2015)

Artículo 10.- “Del Organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatorio la tienen los titulares de la

sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda”.

Artículo 81.- “Organismo competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa (...).”.

Artículo 83.- Resolución.- La Resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes. (...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios”.

RESOLUCION ARCOTEL 07-06-ARCOTEL-2017.

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en Sesión Extraordinaria del día 09 de Agosto de 2017, en el Art. 2, Resuelve: “Designar al Ingeniero Washington Carrillo Gallardo, como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes.

RESOLUCIÓN N° 04-03-ARCOTEL-2017.

Mediante Resolución 04-03-ARCOTEL-2017, publicada en el Registro Oficial Edición Especial N° 13 de 14 de Junio de 2017 se expidió el ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL.

CAPÍTULO II ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL

Artículo 8. De la Estructura Orgánica La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el cumplimiento de sus competencias, atribuciones, misión y visión, desarrollará los siguientes procesos internos que estarán conformados por:

(...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO:

2.1. PROCESO GOBERNANTE

2.1.1. Nivel Directivo:

2.1.1.1. Direccionamiento Estratégico

2.1.1.1.1 Gestión Zonal.

Responsable: Coordinador/a Zonal.

(...).

j. Monitorear el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control.

(...).

2.2. PROCESO SUSTANTIVO.

2.2.1. Nivel Operativo:

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal”.

(...).

7.- Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control.”

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2016-0655 DE 10 DE AGOSTO DE 2016,

“**Art. 14.- A LOS COORDINADORES ZONALES Y OFICINAS TÉCNICAS**, B) Suscribir los documentos necesarios para la gestión de la Coordinación y/u Oficina técnica en el ámbito de su competencia (...).” Mediante Circular Nro. ARCOTEL-DEAR-2016-0001-C, de 10 de agosto de 2016, la Ing. Vanessa Proaño, en Calidad de Directora Ejecutiva señala: “Disposiciones específicas. (...) - A las Coordinaciones Zonales y Oficina Técnica. 1.- Los Coordinadores Zonales asumirán las atribuciones y responsabilidades, así como la generación productos y servicios correspondientes a los Directores Técnicos Zonales”.

2.2 PROCEDIMIENTO

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El Artículo 125 de la ley *ibídem*, señala. - “**Potestad sancionadora.** - Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador. -El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor.”

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República.

2.3 IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) 28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes.

“Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad. - El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. - La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN A LA PRESUNTA INFRACCIÓN.

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece que constituye infracción de primera clase.

Artículo 117.- Infracciones de primera clase (...).

b. Son infracciones de primera clase, aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

(...). 16. **“Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento; los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos”.**

Con respecto al monto de referencia los artículos 121 No. 1 y 122, en su parte pertinente de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, disponen:

Artículo 121.- Clases.- Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, se aplicará de la siguiente manera:

(...)**1.-** Infracciones de primera clase. - La multa será de entre el 0,001 y el 0,03% del monto de referencia (...).”

“Artículo 122.- Monto de referencia. - Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. - Únicamente en caso de que no se pueda

obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

- a) *“Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general (...).*

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores”.

3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

Mediante Trámite N° ARCOTEL-DEDA-2017-017288-E, de fecha 14 de Noviembre de 2017, El Señor Ocampo Heras Juan Ernesto, manifestó “(...) Conforme consta en el Informe Técnico N° IT-CZO4-C-0278 de 05 de septiembre de 2017, en calidad de permisionario poseedor de un título habilitante para la prestación del Servicio de Audio y Video por Suscripción modalidad cable físico “LATITUD DIGITAL TV” no habría presentado y/o subido al SIETEL el reporte de número de suscriptores correspondiente al segundo trimestre del año 2017, por lo que habría incumpliendo el numeral 6 del Art. 9 del Reglamento para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de radiodifusión por suscripción, y habría incumplido en la infracción establecida en el Art. 117 literal b) numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Sin embargo, de lo manifestado por ARCOTEL no se ha considerado como atenuante que sí procedí al ingreso al Sistema SIETEL el 05 de septiembre de 2017, el reporte de número de suscriptores correspondiente al segundo trimestre del año 2017, es decir, en fecha anterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador N° CZO4-2017-0043 de 26 de septiembre de 2017, lo cual desvirtúa el presunto incumplimiento e infracción, ya que la norma tiene como fin sancionar a los permisionarios que incumplan sus obligaciones, en este caso se ha cumplido.

3.2. PRUEBAS

PRUEBA DE CARGO

Dentro del expediente consta como prueba de cargo aportada por la administración: el Memorando ARCOTEL-CZO4-2017-0397-M, de fecha 07 de septiembre del 2017 y el Informe Técnico Nro. IT-CZO4-C-2017-0278, con sus anexos.

PRUEBAS DE DESCARGO

El contestado mediante Trámite N° ARCOTEL-DEDA-2017-017288-E, de fecha 14 de Noviembre de 2017 a favor del permisionario OCAMPO HERAS JUAN ERNESTO.

3.3 MOTIVACIÓN

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 4, con el Informe Jurídico N° **ARCOTEL-JCZO4-C-2017-0016**, de fecha 07 de marzo de 2017, analiza lo siguiente:

ANÁLISIS JURÍDICO:

- A) No habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar a la validez de todo lo actuado y por cuanto se han observado las garantías del debido proceso consagrados en la Constitución de la República del Ecuador y las formalidades establecidas las leyes y reglamentos respectivos, se declara válido todo lo actuado.
- B) Para poder realizar un análisis detenido de los argumentos de la defensa es necesario que se consideren las disposiciones Constitucionales, Legales y, Contractuales inherentes.
- C) La motivación, conforme lo consagra la Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 76, cuyo número 7 literal l) dice: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Los Servidoras o servidores responsables serán sancionados”.
- D) De análisis al Informe Técnico No. IT- CZO4-C-2017-0278, de fecha 05 de septiembre de 2017, reportado mediante Memorando N° ARCOTEL-CZO4-2017-0397-M, de fecha 07 de septiembre de 2017, la Coordinación Técnica de Control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, indicó lo siguiente: “El permisionario OCAMPO HERAS JUAN ERNESTO, poseedor de un título habilitante para la Prestación del Servicio de Audio y video por Suscripción modalidad Cable Físico “LATITUD DIGITAL”, no presentó y/o subió al SIETEL el reporte de número de suscriptores correspondiente al segundo trimestre del año 2017, incumpliendo el numeral 6 del Art. 9 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, incumpliendo el numeral 6 del Artículo 9 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, además”, conducta en la cual no habría cumplido con lo dispuesto en el Art. 117 letra b numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.
- E) De conformidad a lo establecido en el Art. 127 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se dio apertura al término de prueba de 15 días, y posteriormente 15 días hábiles para la evacuación de pruebas (...).

3.4. MULTA:

- a) Se ha procedido a verificar en los archivos físicos y documentales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que el prestador de Audio y Video por Suscripción modalidad cable físico **OCAMPO HERAS JUAN ERNESTO, NO HA SIDO SANCIONADO POR ESTA INFRACCIÓN DENTRO DE LOS ÚLTIMOS 9 MESES.**

- b) Dentro del presente incumplimiento no ha existido una afectación al mercado, ya que los clientes del Sistema de Audio y Video por Suscripción modalidad cable físico, del permisionario **OCAMPO HERAS JUAN ERNESTO**, no se vieron afectados por la entrega del formulario antes descrito.
- c) Existiendo concurrencia comprobada de las circunstancias atenuantes 1, y 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, La Unidad Jurídica de la ARCOTEL Coordinación Zonal 4, recomienda se emita una Resolución en la que se abstenga de sancionar al prestador del Servicio Audio y Video por Suscripción modalidad cable físico, **OCAMPO HERAS JUAN ERNESTO**

Con base a los anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- ACOGER el Informe Jurídico No. ARCOTEL-JCZO4-C-2018-0016, de 22 de Marzo de 2018 elaborado por la unidad jurídica de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL.

ARTICULO 2.- CONSIDERAR que el **concesionario OCAMPO HERAS JUAN ERNESTO**, al contestar el Acto de Apertura y por haberse demostrado que tiene más de dos atenuantes así como lo dispone el Art. 37 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo expuesto el expedientado concurre en las atenuantes necesarias tipificadas en el art. 130 de la LOT por lo que esta Coordinación Zonal 4, **SE ABSTIENE DE IMPONER UNA SANCIÓN.**

ARTICULO 3.- DISPONER EL ARCHIVO del presente procedimiento administrativo sancionador contra el permisionario del Servicio de Audio y Video por Suscripción modalidad cable físico **OCAMPO HERAS JUAN ERNESTO**, autorizado para servir al cantón La Concordia, Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas.

ARTICULO 4.- NOTIFICAR esta Resolución al permisionario del Sistema Audio y Video por Suscripción modalidad cable físico **OCAMPO HERAS JUAN ERNESTO**, con RUC 0800862518001, en su domicilio ubicado en la Calle Juan Montalvo entre Amazonas y Av. Luis Vargas Torres, Cantón La Concordia, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas.

Notifíquese y Cúmplase. -

Dado en Portoviejo, a los 22 días del mes de marzo de 2018.



Ing. Jacob Cedeño Mendoza.
COORDINADOR ZONAL 4 (E)

**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL**

INFORME JURÍDICO No. ARCOTEL-JCZO4-C-2018-0016.

ASUNTO: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZ4-2016-0043, SEGUIDO EN CONTRA DEL PRESTADOR DE SERVICIO DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN OCAMPO HERAS JUAN ERNESTO

FECHA: 22 de marzo de 2018.

RELACIÓN DE LAS PIEZAS PROCESALES ACTUADAS:

ACTO DE APERTURA:

El 26 de septiembre de 2017, esta Coordinación Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador **CZO4-2017-0043**, acto con el que se le notificó al prestador de Servicio de Audio y Video por Suscripción OCAMPO HERAS JUAN ERNESTO, el 23 de octubre de 2017, conforme se desprende del oficio ARCOTEL-CZO4-2017-0166-OF de 26 de septiembre 2017, suscrito por el Ing. Roque Hernández Luna.

En el prenombrado Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. **CZO4-2017-0043**, se consideró en lo principal lo siguiente:

“2. FUNDAMENTO DE HECHO: En el Informe Técnico Nro. IT-CZO4-C-2017-0278 realizado por el Ing. Jorge Balladares de la Coordinación Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, determinó lo siguiente:

CONCLUSIONES:

“El permisionario OCAMPO HERAS JUAN ERNESTO, poseedor de un título habilitante para la Prestación del Servicio de Audio y Video por Suscripción Modalidad Cable Físico “LATITUD DIGITAL TV”, no presentó ni subió al SIETEL los Reportes de número de suscriptores correspondientes al segundo trimestre del año 2017 incumpliendo el Numeral 6 del Art. 9 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radio Difusión por Suscripción”

4. ANÁLISIS REFERENTE AL CASO MATERIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO:

(...) En base al hecho fáctico reportado, se presume que el prestador de Servicios de Audio y Video por Suscripción, que opera en La Concordia, con número de RUC 0800862518001, habría incurrido en la infracción determinada en el Artículo 117, literal b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que expresa: “16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento; los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las

obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.” (Lo resaltado y subrayado me pertenece).

ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS, ALEGATOS Y PRUEBAS APORTADAS EN EL PROCEDIMIENTO:

El Art. 76 numerales 1 y 2 de la Constitución de la República del Ecuador señalan: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. - 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada” y que el Art. 76 numeral 7 letras a), b) y h) de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.-b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa...*” “h) *Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de otras partes; presentar pruebas y contradecir las que presenten en su contra.*” “**No obstante el prestador de Servicio de Audio y Video por suscripción, en el ejercicio de su derecho a la defensa, dentro del término que tenía para hacerlo, manifiesta que una vez recibido el Oficio Nro. ARCOTEL-CZ4-2016-0166-OF de fecha 26 de septiembre de 2017.**

Conforme a lo que se desprende del informe técnico IT-CZO4-2017-0278 de 5 de septiembre del 2017, en calidad de permisionario poseedor de un título habilitante para la prestación de servicios de Audio y Video por Suscripción modalidad cable físico “LATITUD DIGITAL TV”, no habría presentado o subido al SIETEL los Reportes de número de suscriptores correspondientes al segundo trimestre del año 2017 incumpliendo el Numeral 6 del Art. 9 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radio Difusión por Suscripción, y habría incurrido en la infracción establecida en el Art. 117 literal b) numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

*Sin embargo, de lo manifestado por ARCOTEL no se ha considerado como atenuante que, si procedí al ingreso al sistema SIETEL el 5 de septiembre del 2017, el reporte de número de suscriptores correspondientes al segundo trimestre del año 2017, es decir, en fecha anterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador No. CZO4-2017-0043 de 26 de septiembre del 2017 lo cual desvirtúa el presunto incumplimiento e infracción, ya que la norma tiene como fin sancionar a los permisionarios que incumplan sus obligaciones, en este caso he cumplido, para lo cual el permisionario habría incurrido en lo que determina el Art. 117 letra b) “Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: numeral 16) **Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento; los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos**”.*

Se debe señalar que la sanción para esta infracción se encuentra tipificada en el Art. 121 numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, debiendo considerar para la aplicación de las multas establecidas en la citada Ley, el monto de referencia que se obtendrá con base de los ingresos

totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, la multa será la contemplada en el artículo 122, letra a).

PRUEBAS:

La Constitución de la República ordena en su artículo 76 número 7 que el derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: “h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra”. (Lo resaltado me pertenece).

En orden a lo expuesto, las pruebas aportadas y consideradas dentro del presente procedimiento administrativo sancionador son:

PRUEBA DE CARGO:

Dentro del expediente, consta como prueba de cargo aportada por la Administración el Informe Técnico IT-CZO4-C-2017-0278, en donde se concluye que: *“El permisionario OCAMPO HERAS JUAN ERNESTO, poseedor de un título habilitante para la Prestación del Servicio de Audio y Video por Suscripción Modalidad Cable Físico “LATITUD DIGITAL TV”, no presento ni subió al SIETEL los Reportes de número de suscriptores correspondientes al segundo trimestre del año 2017 incumpliendo el Numeral 6 del Art. 9 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radio Difusión por Suscripción”*

PRUEBA DE DESCARGO:

El administrado dentro del acto de apertura indico en resumen (...) *El prestador de Servicios Audio y Video por Suscripción en el ejercicio de su derecho a la defensa, dentro del término que tenía para hacerlo, manifiesta que una vez recibido el Oficio Nro. ARCOTEL-CZ4-2016-0166-OF de fecha 26 de septiembre de 2017.*

Conforme a lo que se desprende del informe técnico IT-CZO4-2017-0278 de 5 de septiembre del 2017, en calidad de permisionario poseedor de un título habilitante para la prestación de servicios de Audio y Video por Suscripción modalidad cable físico “LATITUD DIGITAL TV”, no habría presentado o subido al SIETEL los Reportes de número de suscriptores correspondientes al segundo trimestre del año 2017 incumpliendo el Numeral 6 del Art. 9 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radio Difusión por Suscripción, y habría incumplido en la infracción establecida en el Art. 117 literal b) numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Sin embargo, de lo manifestado por ARCOTEL no se ha considerado como atenuante que, si procedí al ingreso al sistema SIETEL el 5 de septiembre del 2017, el reporte de número de suscriptores correspondientes al segundo trimestre del año 2017, es decir, en fecha anterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador No. CZO4-2017-0043 de 26 de septiembre del 2017 lo cual desvirtúa el presunto incumplimiento e infracción, ya que la norma tiene como fin sancionar a los permisionarios que incumplan sus obligaciones, en este caso he cumplido.

MOTIVACIÓN:

CRITERIO TÉCNICO DE LA CZO4 DE LA ARCOTEL:

La Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL, mediante el memorando Nro. ARCOTEL-CZO4-2017-00348-M de 10 de agosto de 2017, la Unidad de Control Técnico de la Coordinación de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL, recomienda y concluye que: *“...La revisión si presento o subió al SIETEL los Reportes de número de suscriptores correspondientes al segundo trimestre del año 2017 dando cumplimiento al Numeral 6 del Art. 9 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radio Difusión por Suscripción”*

ANÁLISIS JURÍDICO:

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL realiza el siguiente análisis: El sector de las telecomunicaciones es altamente regulado; en el mismo, la normativa jurídica vigente impone ¹deberes y obligaciones que deben ser cumplidas irrestrictamente por el órgano público, porque ha sido concebida para que sea debidamente respetada, a fin de garantizar la prestación eficiente de los servicios que ofrecen los prestadores a sus usuarios. La Ley Orgánica de Telecomunicaciones creó la ARCOTEL como entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico su gestión, uso y explotación.

El artículo 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece sobre el Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico que éste constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible y un recurso limitado del Estado y que **su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la ARCOTEL, de conformidad con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las regulaciones que emita la propia ARCOTEL.**

El artículo 37 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones determina los títulos habilitantes que la ARCOTEL puede otorgar (concesión, autorización y registro de servicios) tanto para la prestación de un servicio de telecomunicaciones **como para el uso y explotación del espectro radioeléctrico**; dispone que **los servicios cuyo título habilitante es el registro, en caso de requerir de frecuencias, deberán solicitar y obtener previamente la concesión o autorización, según corresponda.**

Análisis de la prueba de cargo: La administración presenta el Informe Técnico de Inspección Regular IT-CZO4-C-2017-0278 de fecha 5 de septiembre de 2017, en el cual se concluye que *“El permisionario OCAMPO HERAS JUAN ERNESTO, poseedor de un título habilitante para la Prestación del Servicio de Audio y Video por Suscripción Modalidad Cable Físico “LATITUD DIGITAL TV”, no presento ni subió al SIETEL los Reportes de número de suscriptores correspondientes al segundo trimestre del año 2017 incumpliendo el Numeral 6 del Art. 9 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radio Difusión por Suscripción”.(...)”*

¹PATRICIO SECAIRA DURANGO. Curso Breve de Derecho Administrativo. Ecuador; p. 197 *“(...) ATRIBUCIONES.- Es el marco jurídico dentro del cual puede actuar el organismo o el órgano público pues la Constitución y la ley le asignan o delimitan los objetivos que estos deben cumplir en el ámbito público. A cada órgano u organismo público se le entrega deberes y obligaciones las que por nacer del ordenamiento jurídico deben ser cumplidas irrestrictamente. Es entonces el atributo jurídico el que define el ámbito y alcance de la autoridad pública. (...)”*

En el Informe Jurídico IJ-CZO4-2017-0043 de 26 de septiembre de 2017, que constituyó el sustento del Acto de Apertura de este procedimiento administrativo sancionador en contra del prestador de Servicios de Audio y Video por Suscripción **OCAMPO HERAS JUAN ERNESTO**, se estableció la procedencia de su inicio, tomando como base los hechos descritos en el Informe Técnico IT-CZO4-C-2017-0278 de fecha 5 de septiembre de 2017, de cuyos resultados se colige que, es criterio de la Unidad Jurídica que se inicie en contra de la *PERSONA ADMINISTRADA* el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Análisis de las pruebas de descargo:

Tomando en cuenta que la persona expedientada ha desvirtuado la imputación del hecho realizado en el Acto de Apertura, se considera jurídicamente que su accionar no se encuentra prohibido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, hecho por el cual se pensó que había infringido lo tipificado en el mismo cuerpo Legal: "**Artículo 117.- Infracciones de primera clase. - b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: ...16. “Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento; los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos”.**

ANÁLISIS DEL PROCESO SANCIONADOR:

Al respecto, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dentro del procedimiento administrativo sancionador, considera en su Art. 130: "Para los fines de graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se consideran las siguientes circunstancias atenuantes:

1. El Permisionario no ha sido sancionado: El permisionario OCAMPO HERAS JUAN ERNESTO, no ha sido sancionado durante 9 meses tal como lo indica la ley

2. AGRAVANTES:

No se determina agravantes en este proceso.

Para los fines de graduación de la sanción impuesta que corresponde aplicar, se debe tomar en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. En el presente caso, no existe circunstancia atenuante a su favor, lo que permitiría ser considerada para bajar la multa.

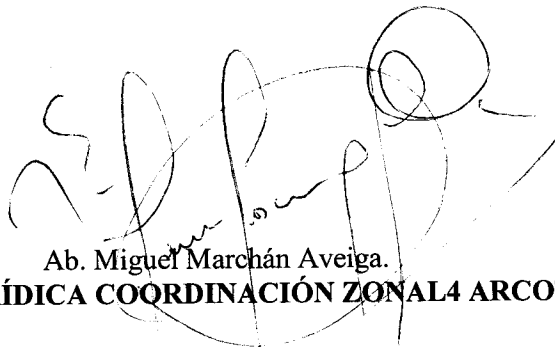
Siendo el momento procesal oportuno, es procedente emitir la resolución respectiva, imponiendo la sanción que amerite.

Para efectos de establecer la multa a imponerse, se ha tomado en cuenta lo manifestado en el Memorando Nro. ARCOTEL-CZO4-2016-0397-M de 07 de septiembre de 2017, quien concluye que: "...El permisionario OCAMPO HERAS JUAN ERNESTO, poseedor de un título habilitante para la prestación del Servicio de Audio y Video por Suscripción modalidad Cable Físico "LATITUD DIGITAL TV", no presentó y/o subió al SIETEL, el reporte de número de suscriptores

correspondiente al segundo trimestre del año 2017, incumpliendo el numeral 6 del Art. 9 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción(...)”.

En orden a los antecedentes expuestos; se establece que el expedientado concurre en las atenuantes necesarias para que esta Coordinación Zonal 4 y a que su contestación con las pruebas respectivas desvirtúa lo que esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones puede sancionar por tal circunstancia se **debe de considerar abstenerse** de imponerle una sanción económica por el hecho imputado en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador N°. CZO4-2017-0043 emitido el 26 de septiembre de 2017.

Por lo expuesto y siendo el momento procesal oportuno, dentro del proceso administrativo sancionatorio iniciado con la expedición del Acto de Apertura No. **CZO4-2017-0043**, emitido con fecha 25 de agosto de 2017, materia del presente procedimiento administrativo sancionador, resulta procedente en derecho expedir la respectiva resolución, cuyo proyecto se adjunta al presente informe..



Ab. Miguel Marchán Aveiga.

UNIDAD JURÍDICA COORDINACIÓN ZONAL4 ARCOTEL

04- 12-2017.